



Al contestar cite este número
2025RS064553

Bogotá D.C., 15 de mayo del 2025

Señor:
LEONARDO FABIO GUTIERREZ BOLAÑO
NESTORQ100@HOTMAIL.COM

Asunto: TRASLADO RESPUESTA PETICIÓN
Referencia: 2025RE099248

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR dio respuesta al Radicado No. 2025RE089578, el cual fue una solicitud realizada por el señor LEONARDO FABIO GUTIÉRREZ BOLAÑO con dirección de correo electrónico: NESTORQ100@HOTMAIL.COM

De acuerdo con lo anterior, se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes la respuesta enviada por la Secretaría del Educación de Cesar.

Cordialmente,

Cristián Andrés Soto Moreno

CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO
ASESOR DESPACHO COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADO EDWIN
ARTURO RUIZ MORENO

Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anexos: RESPUESTA SECRETARÍA

Copia:

Elaboró: Oscar Javier Lopez Lopez - Contratista - Despacho De Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno

Revisó: - -

Aprobó: Cristián Andrés Soto Moreno - Asesor Despacho Comisionado - Despacho De Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Calle 100 No. 9A -45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 | Línea Nacional CNSC: 01900
www.cnsc.gov.co | Ventanilla Única
Código postal 110221 | Bogotá D.C., Colombia



Valledupar, 29 de abril de 2025

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Denuncia por violación del debido proceso

Respetuoso saludo,

Los abajo firmantes acudimos ante ustedes, en virtud de la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes de Población Mayoritaria N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar (OPEC 182479), en calidad de elegibles de la vigente lista de elegibles, para elevar la siguiente denuncia:

El 25 de marzo de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió la Circular Externa N° 2025RS036182, mediante la cual se reguló la obligatoriedad del uso de las listas de elegibles vigentes y el cumplimiento del reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) para el desarrollo de las audiencias públicas de escogencia de vacantes en el marco del Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 para Directivos Docentes y Docentes.

Asimismo, el artículo 15 del Decreto Ley 1278 de 2002 establece que no se podrá proveer un cargo de directivo docente o docente, en vacante definitiva, mediante nombramiento provisional o encargo, cuando existan listas de elegibles vigentes para el correspondiente empleo. En consecuencia, cada entidad territorial certificada debe proveer las vacantes definitivas y temporales surgidas durante la vigencia de las listas de elegibles, respetando el estricto orden de mérito.

No obstante, lo anterior, se ha constatado que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a pesar de la vigencia de la lista de elegibles mencionada, realizó traslados de rectores en la Institución Educativa Antequera, del municipio de Gamarra, y en la Institución Educativa La Curva, del municipio de San Martín, sin hacer uso de la lista de elegibles.

Estos traslados constituyen una vulneración a nuestros derechos como aspirantes en lista de elegibles, ya que, si bien el traslado puede ser procedente en casos excepcionales como amenazas o riesgos de seguridad (situación que no se presenta en este caso), lo realizado generó vacantes en zonas urbanas que, conforme a la normativa, deben ser cubiertas con los candidatos de la lista urbana. Esta actuación afecta gravemente nuestros derechos adquiridos a través del mérito en concurso público.

Por lo anterior, solicitamos:

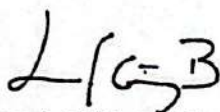
- Se inicien las investigaciones correspondientes sobre los nombramientos realizados en contravención a las normas vigentes.

- Se revisen las demás plazas disponibles en las instituciones educativas rurales del departamento.
- En caso de encontrar irregularidades, se revoquen los nombramientos indebidos y se convoquen las respectivas audiencias públicas para la provisión de las vacantes disponibles, garantizando el respeto del orden de mérito.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional para sustentar esta denuncia.

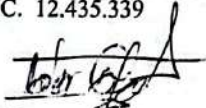
Recibimos notificaciones en los siguientes correos electrónicos lefagubo.lg@gmail.com, nestorq100@hotmail.com, luigydey@hotmail.com, alexarenasq@gmail.com, iadergr53@gmail.com y moisesdmartinezm@hotmail.com

Atentamente,



Leonardo Fabio Gutiérrez Bolaño
CC. 80.513.777

Alexander Arenas Quintero
CC. 12.435.339



Iáder Gutiérrez Rosado
CC. 77.025.762

Luis Alberto Iglesia Carmona
CC. 5.092.727



Néstor Quintero Sánchez
CC. 12.521.991

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	204004089001-2025-00421-00
ACCIONANTE:	- ALEXANDER ARENAS QUINTERO - LEONARDO FABIO GUTIERREZ ROSADO - IADER GUILLERMO GUTIERREZ ROSADO
ACCIONADO:	- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
DERECHOS AMENAZADOS:	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO AL CARGO PUBLICO POR MERITO

Correspondió a este Despacho Judicial la presente acción de tutela promovida por **ALEXANDER ARENAS QUINTERO, LEONARDO FABIO GUTIERREZ ROSADO Y IADER GUILLERMO GUTIERREZ ROSADO** contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, al respecto, entra el Juzgado a estudiar su admisión o rechazo, señalando en primera instancia que, atendiendo el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que establece:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos..."

De igual manera lo manifestado por la jurisprudencia reiterada en relación con el factor de competencia materia de examen, cabe anotar que en el asunto que nos ocupa, es menester dar aplicación a la norma traída como referencia para determinar la competencia, esto es, sería el Juez competente el del lugar donde ocurrieron los hechos vulnerarios de los derechos reclamados con la acción de tutela, empero nótese que la entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** es una entidad del orden Nacional, circunstancia que según lo establecido en el Numeral Segundo de la norma traída como referencia para determinar la competencia, el cual reza: ***"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."***, es, por lo tanto, a los Juzgado del Circuito de Chiriguaná a quienes deben ser repartidas las acciones de tutela dirigidas contra la citada entidad.

En razón a lo anterior, este Juzgado encuentra configurada la causal de falta de competencia para conocer del presente asunto, fundamento suficiente para ordenar su remisión al funcionario competente, esto es, al Juzgado del Circuito de Chiriguaná, Cesar (Reparto).

En mérito y virtud de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente el suscrito para dar trámite al proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción de tutela presentada por **ALEXANDER ARENAS QUINTERO, LEONARDO FABIO GUTIERREZ ROSADO Y IADER GUILLERMO GUTIERREZ ROSADO** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por falta de competencia y en razón a las motivaciones que preceden.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, remítase la presente acción tutelar con todos sus anexos al Juzgado del Circuito de Chiriguaná, Cesar (Reparto), por ser estos los despachos competentes para asumir el conocimiento del presente asunto.

CUARTO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNARTE
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÍRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)
Correo-e: j01prmpallajagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Jagua de Ibirico, Cesar

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de Junio de dos mil
veinticinco (2025)

Señores,

ALEXANDER ARENAS QUINTERO
LEONARDO FABIO GUTIERREZ ROSADO
IADER GUILLERMO GUTIERREZ ROSADO

Oficio N.º 650

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	204004089001-2025-00421-00
ACCIONANTE:	- ALEXANDER ARENAS QUINTERO - LEONARDO FABIO GUTIERREZ ROSADO - IADER GUILLERMO GUTIERREZ ROSADO
ACCIONADO:	- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO AL CARGO PUBLICO POR MERITO

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia este Juzgado mediante auto de fecha, veintisiete (27) de Junio de dos mil veinticinco (2025), ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR, de plano la presente solicitud de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído, remitir la correspondiente acción de tutela al centro de servicio (REPARTO) de los Juzgados del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

FIRMADO ORIGINAL
JULIO CESAR BARRIOS RADA
OFICIAL MAYOR